

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 554/25**
RECURRENTE: *****.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL PARA LA
PREVENCIÓN Y CONTROL DEL SIDA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida**, a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE.



ÍNDICE
G L O S A R I O..... 2
R E S U L T A N D O S..... 2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3
QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 4
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA..... 5
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 5
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL..... 6
C O N S I D E R A N D O..... 6
PRIMERO. COMPETENCIA..... 6
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 8
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 11
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 12
SEXTO. DECISIÓN..... 24
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 25
OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 25

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 25

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 25

RESOLUTIVOS..... 26

GLOSARIO.

- COESIDA:** Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida.
- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LEY VIGENTE, publicada en el DOF 20/03/2025)
- LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.
- SISAI:** Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.



RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201180825000025**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito copia digital del currículum actualizado todas y todos los jefes de área (direcciones, jefaturas, coordinaciones, etc) que pertenezcan a este sujeto obligado.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio



número DA/381/2025, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, signado por C.P. Eidy Irasema Pacheco Pablo, Jefa del Departamento Administrativo de COESIDA; consistente sustancialmente en lo siguiente:

“ ...

Si bien se reconoce la importancia de la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio del servicio público, es necesario precisar que los currículums contienen información de carácter personal y sensible, por lo que, conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, no es posible proporcionar dichos documentos de manera íntegra a través de ese medio.

En este sentido, se reitera el compromiso de este Organismo con la transparencia, y en su caso, se atenderá lo conducente mediante la elaboración y publicación de versiones públicas de la información estrictamente necesaria, en apego a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

...”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha tres de septiembre del año dos mil veinticinco, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“no envían la información solicitada” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de septiembre del año dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 554/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente





a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número DA/436/2025, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, signado por la C.P. Eidy Irasema Pacheco Pablo, Jefa del Departamento Administrativo de COESIDA; consistente sustancialmente en lo siguiente:

“...

De conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción 11, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 3 fracción XXII, 93 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la información de carácter estrictamente personal, como lo es la trayectoria académica y laboral contenida en los currículos vitae, se encuentra clasificada como dato personal, ya que permite identificar o hacer identificable a una persona física.

El principio de protección de datos personales establece que la información que contenga datos sensibles no puede ser difundida sin el consentimiento expreso de su titular, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley. En este sentido, la entrega de los currículums íntegros vulneraría el derecho fundamental de la protección de datos personales, reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, en caso de que el solicitante exponga un motivo válido y legalmente fundado para requerir la entrega de dichos documentos, este Organismo podría analizar la procedencia de su entrega, en los términos que establece Normatividad aplicable. ...” (Sic)

Por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado; así mismo, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el





expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes





locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIPO.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021; y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es





competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que, en suplencia de las deficiencias de la queja, la Comisionada Instructora tuvo por interpuesto el Recurso de Revisión de conformidad con la causal prevista en la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pues si bien el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada; no menos cierto es que, en su respuesta inicial COESIDA negó la entrega íntegra de los currículums por contener **información de carácter personal y sensible**, lo que encuadra en un supuesto de clasificación de la información.

Por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiocho de agosto del año dos mil veinticinco, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día tres



de septiembre del año dos mil veinticinco; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del cuarto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia



de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las



partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar y a efecto de fijar la Litis en el presente asunto, se debe considerar que, la información solicitada inicialmente por el particular consiste en la copia digital del currículo actualizado de todas y todos los jefes de área (direcciones, jefaturas, coordinaciones, etc.) del Sujeto Obligado.

Siendo que, en su respuesta inicial, la Jefa del Departamento Administrativo de COESIDA señaló que: *"los currículums contienen información de carácter personal y sensible, por lo que, conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, no es posible proporcionar dichos documentos de manera íntegra a través de ese medio"*; precisando además que: *"en su caso, se atenderá lo conducente mediante la elaboración y publicación de versiones públicas de la información estrictamente necesaria"*.

Razón por la cual, el particular interpuso Recurso de Revisión a fin de impugnar la respuesta otorgada, expresando como motivo de inconformidad que no se le entregó la información solicitada.

En ese sentido, la Comisionada Instructora tuvo a bien admitir el presente medio de defensa, bajo la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esto es, por la clasificación de la información.

Lo anterior, en una interpretación conforme del principio de máxima publicidad, atendiendo a la atribución que tienen las Comisionadas y Comisionados de este Órgano Garante para garantizar que el derecho de acceso a la información pública se lleve a cabo de manera efectiva por los





sujetos obligados, así como suplir las deficiencias que presente el Recurso de Revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales; lo anterior, de conformidad con los artículos 97, fracción I y 142 de la Ley de Transparencia Local.

Por tal motivo, la litis del presente asunto se fija en dilucidar si la información sobre la trayectoria profesional de servidores públicos, debe ser clasificada bajo la modalidad de confidencial, por tratarse de datos personales; o bien, por el contrario, corresponde a información de interés público y debe ordenarse su entrega.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.





Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el **ámbito** federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal



y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida**, al tratarse de un Organismo Público Descentralizado, según Decreto Ejecutivo de su creación, fechado el día 2 de junio de 1998 y publicado en el ejemplar número 27 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 de julio del mismo año; reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno.

Lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en lo que interesa al estudio de fondo del presente Recurso de Revisión, es menester precisar que, de acuerdo con el sistema de transparencia instituido a partir de nuestra Carta Magna, toda información en posesión de cualquier autoridad es pública; es decir, se prevé un principio al cual Carlos Martín Gómez Marinero llama **principio de presunción de publicidad de la información**, con independencia de la causa u origen con que ésta se haya obtenido.

Sin embargo, resulta conveniente recalcar que los derechos, aun consagrados en la Constitución no son absolutos, y el Derecho de Acceso a la Información no es una excepción.





Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que¹:

*“El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.***

Énfasis añadido.

Por ello, Gómez Marinero refiere que la presunción de publicidad admite, a su vez, excepciones con el propósito de proteger valores públicos o de seguridad nacional y la vida privada o datos personales.

En ese sentido se tiene que, **por regla general**, toda aquella información que generen, posean u obtengan los Sujetos Obligados, es de **acceso público**; por lo que, si bien el Derecho de Acceso a la Información se trata de un Derecho Humano, existe un régimen de excepciones señaladas por la propia Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado

¹ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.





mexicano es parte y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo que permite que los Sujetos Obligados puedan llevar a cabo la **clasificación de la información** frente a dos limitaciones:

- A. La vida privada y datos personales, así como la entregada por los particulares como confidencial.
- B. Reservas temporales y excepcionales motivadas en el interés público y/o la seguridad nacional.

Bajo ese orden de ideas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 102 refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley.

Así, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, el artículo 62 del citado ordenamiento legal, refiere que se considera como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y



- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Ahora bien, a efecto de resolver acerca de la litis planteada en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, es conveniente realizar un estudio para determinar si, efectivamente, la información solicitada por el Recurrente corresponde a datos personales, y debe ser clasificada como confidencial.

O bien, se trata de información pública susceptible de ser divulgada, y en ese caso, señalar si resulta procedente su entrega.

En ese contexto, primeramente, se debe conceptualizar lo que las Leyes de la materia consideran como **datos personales**.



Así, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; para ello, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. (Artículo 3, fracción IX, LGPDPPSO)

En los mismos términos los define la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca en su artículo 3 fracción VIII.

Por lo que, una vez conceptualizado el término de dato personal; es menester de este Órgano Garante analizar si por datos personales puede considerarse la información sobre la trayectoria profesional de servidores públicos.

En ese sentido, no debe pasar desapercibido que, la información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado, corresponde a una **obligación de transparencia común**; es decir, se trata de información que los sujetos



obligados **deben poner a disposición del público** y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, sin que tenga que mediar ningún tipo de solicitud de por medio, tal y como lo dispone el artículo 65, fracción XVI de la LGTAIP.

Así pues, la Ley General de Transparencia establece que el currículum vitae o semblanza curricular de los servidores públicos, es información que debe ser difundida de manera proactiva por los Sujetos Obligados (obligaciones de transparencia).

Ello con el objetivo de que los ciudadanos puedan **evaluar las aptitudes y la idoneidad** del personal para el cargo que desempeñan, favoreciendo la rendición de cuentas.

Ahora bien, aunque la información es pública por obligación, tampoco debe pasar inadvertido que el *currículum vitae* en su caso puede llegar a contener, intrínsecamente, datos personales que sí deben ser clasificados como **confidenciales**.

Bajo este orden de ideas, de los criterios emitidos por el otrora INAI (criterios 3/09, 19/17 y Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18) es posible desprender que la **fotografía**, la **fecha y lugar de nacimiento**, el **domicilio** particular y los **números de contacto privados** (teléfono, correo personal) deben clasificarse como confidenciales, ya que su difusión podría afectar la esfera privada o la seguridad de la persona.

Por su parte, la información concerniente a la **trayectoria académica, profesional y laboral**, así como la **capacidad, habilidades o pericia** para ocupar el cargo, son los datos que deben hacerse públicos para justificar la idoneidad del servidor público.

También es preciso recordar que, a fin de detallar los criterios sustantivos y adjetivos que por cada rubro de información determinan los datos, características y forma de organización de la información que publicarán, actualizarán y conservarán en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, los sujetos obligados en cumplimiento a las obligaciones de





transparencia (comunes y específicas) previstas en la Ley General de Transparencia.

El otrora Consejo Nacional del anterior Sistema Nacional de Transparencia, emitió los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Siendo que, para el cumplimiento de la obligación prevista en la fracción XVII del artículo 70 de la LGTAIP derogada (ahora fracción XVI del artículo 65 de la LGTAIP vigente); se estableció que, la información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a dicha obligación, **es la curricular no confidencial** relacionada con todas las personas servidoras públicas y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente y hasta la persona titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

En ese sentido, respecto a la información curricular de la persona servidora pública y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado, los citados Lineamientos establecen que se deberá publicar:

- **Criterio 8** Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable.
- **Criterio 9** Carrera genérica, en su caso.

Así mismo, respecto de la experiencia laboral especificar, al menos, los tres últimos empleos, en donde se indique:

- **Criterio 10** Periodo (mes/año de inicio y mes/año de conclusión).
- **Criterio 11** Denominación de la institución o empresa.
- **Criterio 12** Cargo o puesto desempeñado.





- **Criterio 13** Campo de experiencia.
- **Criterio 14** Hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria de la persona servidora pública, que deberá contener, además de los datos mencionados en los criterios anteriores, información adicional respecto a la trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad y habilidades o pericia para ocupar el cargo público.
- **Criterio 15** Cuenta con sanciones administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente.

Una vez sentado lo anterior, es preciso establecer que, si bien el Sujeto Obligado en su respuesta inicial reconoció la imposibilidad de entregar el documento íntegro, no menos cierto es que este ofreció la elaboración de una versión pública.

Al respecto y en estima de este Órgano Garante, esta postura es correcta, ya que concilia los derechos fundamentales en conflicto: el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales; en tanto que la negativa a entregar el documento íntegro está **legalmente justificada** por la obligación de proteger los datos personales que pudieran estar contenidos en el currículum.

En ese sentido, lo procedente es declarar **PARCIALMENTE FUNDADA** la inconformidad expresada por el Recurrente, en tanto que la información curricular debe ser pública, pues la información relativa a la trayectoria profesional y académica de los jefes de área es de acceso obligatorio.

Sin embargo, la información curricular no puede ser entregada en su versión íntegra, ya que esto implicaría la divulgación de datos confidenciales y una violación al derecho a la protección de datos personales de los servidores públicos; en ese tenor, únicamente debe entregarse la información curricular **no confidencial**, es decir aquella que de cuenta de la **trayectoria académica, profesional y laboral**, así como la **capacidad, habilidades o pericia** para ocupar el cargo, pues con dicha información se justifica la idoneidad del servidor público.





Siendo de esta manera que, si el punto de controversia y la base de la presente resolución, radica en **conciliar** el principio de **máxima publicidad** con el derecho a la **protección de datos personales**; la solución resulta ser la entrega de la información, mediante la elaboración de una **Versión Pública**.

Lo anterior, sin que sea válido lo manifestado por la Jefa del Departamento Administrativo de COESIDA en vía de alegatos, concerniente a que: *"el solicitante exponga un motivo válido y legalmente fundado para requerir la entrega de dichos documentos"*.

Elo pues, como se ha dejado por sentado, la información requerida corresponde a una obligación de transparencia, es decir, se trata de información que el Sujeto Obligado **oficiosamente** debe poner a disposición del público, sin que tenga que existir una solicitud de por medio; mucho menos que el particular acredite interés alguno ni justifique las razones por las cuales requiere la información, pues tal situación atenta contra el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Al respecto, cabe recordar que, el derecho de acceso a la información pública **no requiere acreditar personalidad ni justificar su utilización** debido a que está configurado constitucionalmente como un **Derecho Humano Universal** que opera bajo el **Principio de Máxima Publicidad**, un pilar de la rendición de cuentas en una sociedad democrática.

La base de este argumento se encuentra en el **artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que establece que toda persona, **sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización**, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

De este modo, el uso de la frase **"toda persona"** subraya que el derecho es inherente a la condición humana y no requiere de una calidad especial (como ser ciudadano, residente o periodista) para ejercerse. El acceso se entiende como una prerrogativa para buscar, recibir y difundir información.





Por su parte, la precisión "**sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización**" elimina cualquier requisito de probar un agravio o una razón específica para la solicitud. Esto evita que los Sujetos Obligados (autoridades) puedan **inhibir el ejercicio del derecho** al interponer requisitos burocráticos o discrecionales.

Por tal motivo, se debe garantizar que el derecho de acceso a la información sea ejercido de forma **anónima y sin motivación**, asegurando la libertad de la persona para obtener los datos y registros públicos sin someterse a la inquisición judicial o administrativa sobre sus fines.

Conforme a lo anterior, y una vez establecido que el particular no requiere acreditar ningún tipo de interés, mucho menos justificar el motivo por el cual requiere la información que inicialmente fue solicitada a COESIDA, máxime que la misma corresponde a una obligación de transparencia común; y que la **vía correcta** para el acceso a dicha información, es la **entrega de la versión pública**, lo cual ya fue ofrecido por el Sujeto Obligado.

Es menester de este Órgano Garante, referir el procedimiento para la elaboración de una **Versión Pública**, el cual se fundamenta en la Ley General de Transparencia y en la legislación local del estado de Oaxaca, que establece que debe **favorecerse la elaboración de versiones públicas** cuando la información contenga datos personales o información reservada.

Primeramente, tenemos que una Versión Pública es el documento o expediente en el que se otorga acceso a la información, previa **eliminación u omisión** de las partes o secciones que han sido legalmente clasificadas como reservadas o confidenciales.

El procedimiento se lleva a cabo principalmente cuando:

1. **Se recibe una solicitud de acceso a la información**, como en este caso acontece.
2. **Se debe dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia** (publicación proactiva); siendo que, como ya se señaló, lo solicitado se trata de una obligación de transparencia común.





3. Se determina mediante resolución de autoridad competente (Comité de Transparencia o un órgano garante).

En ese sentido, el área del Sujeto Obligado que posee la información (en este caso el Departamento Administrativo de COESIDA) debe identificar el documento o expediente que contiene la información solicitada (en este caso, los currículums actualizados), y proceder con la elaboración de la versión pública del mismo.

Para lo cual, la o el titular del área o el responsable designado debe proceder al testado de los datos personales, esto consiste en **eliminar u omitir** las partes o secciones clasificadas.

En documentos impresos (físicos), esto se realiza fotocopiando el documento y testando (eliminando) las palabras, párrafos o renglones clasificados.

Durante el testado del documento, se deben tomar las medidas pertinentes para garantizar que la información eliminada **no pueda ser visualizada o recuperada**; además que, en el lugar del texto eliminado, se debe indicar de manera genérica el contenido que fue testado.

No debe pasarse desapercibido que, para clasificar la información (como dato personal o información reservada), el titular del área en todo momento deberá **fundar y motivar** la clasificación. Esto implica citar el ordenamiento, artículo, fracción y párrafo específicos que sustentan la confidencialidad o reserva.

Posteriormente, la clasificación de las partes o secciones específicas del documento deberá someterse a consideración del Comité de Transparencia; a efecto de que este pueda **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información. Lo cual debe estar respaldado mediante el acuerdo respectivo, así como el acta de la sesión en la que dicho órgano colegiado haya aprobado la elaboración de la Versión Pública.



Finalmente, la Versión Pública debe ser entregada al solicitante en el formato y modalidad requeridos, acompañada del respectivo acuerdo del Comité de Transparencia donde se aprobó su elaboración.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente; y en ese sentido, **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que entregue la información relativa a la *"copia digital del currículum actualizado todas y todos los jefes de área (direcciones, jefaturas, coordinaciones, etc) que pertenezcan a este sujeto obligado"*.

Lo anterior, a través de una versión pública en la que se protejan los datos personales que deban ser clasificados como confidenciales, misma que deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que entregue la información relativa a la *"copia digital del currículum actualizado todas y todos los jefes de área (direcciones, jefaturas, coordinaciones, etc) que pertenezcan a este sujeto obligado"*.

Lo anterior, a través de una versión pública en la que se protejan los datos personales que deban ser clasificados como confidenciales; sin que puedan considerarse como tales lo relativo a la **trayectoria académica, profesional y laboral**, así como la **capacidad, habilidades o pericia** para ocupar el cargo, toda vez que esta corresponde a información que debe hacerse pública para justificar la idoneidad del servidor público.

Para tal efecto, la Versión Pública deberá ser entregada al solicitante en el formato y modalidad requeridos, acompañada del respectivo acuerdo del Comité de Transparencia donde se aprobó su elaboración.





SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que





una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia



de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----



Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 554/25**.

Cuzee guidxilayu

*Gunda nisa lú'a'
runi ti guendaranaxhii bire' niti
lade guigu' xpacaanda'.
Biina'sica bizaa ri'ni'
ruyubi guizee lu telayu.
Yanna, naca xiga ni canauze guidxilayu ti chuu dxi
cadi guia'dxa' nisa lu ba'xtine'
dxi má ziaa.*



Rociando la tierra

*Estaba junto a los ojos
sollozando por un amor
perdido en el río de mi sueño.
Lloré como los ejotes
buscando agua en la sequía.
Ahora, soy la jícara que riega la tierra
para que algún día
no se marchite mi tumba
en camino de la nada.*

**Guerra Castillo, Claudia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**